BOME Número 5438

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1170

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE COORDINACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Gestión Técnica Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental

335.- ORDEN N.º 505 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LOS REQUISITOS ACÚSTICOS A EXIGIR A LOS LOCALES DE RESTAURACIÓN/OCIO DEFINIDOS COMO ACÚSTICAMENTE EXCEPCIONALES".

El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por Orden núm. 505, de fecha 19-04-17, registrada con fecha 21-04-17, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

"PRIMERO.- Visto informe jurídico del Secretario Técnico de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de fecha 18/04/2017, que literalmente se transcribe:

INFORME SECRETARIO TÉCNICO SOBRE EXIGENCIAS ACÚSTICAS EN LOCALES ACÚSTICAMENTE EXCEPCIONALES.-----

OBJETO: Es objeto del presente informe la viabilidad jurídica del establecimiento de determinadas exigencias acústicas en locales considerados acústicamente excepcionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17/04/2017 la Coordinadora Técnica de la Dirección General Técnica de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, a petición de la Consejería, emite informe relativo al establecimiento de unos criterios acústicos mínimos que deberán cumplir aquellos establecimientos de restauración/ocio "excepcionales" no colindantes con edificios residenciales y de otros usos que, por su configuración, fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo del Consejero de Gobierno de fecha 30 de septiembre de 2016, relativo a la modificación del Decreto de distribución de Competencias entre las Consejerías de la Ciudad, se establece la distribución de competencias a las Consejerías de la Ciudad.

SEGUNDO.- Concretamente, el apartado 3.2.7. del acuerdo referido anteriormente, atribuye las competencias a la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente - en materia de Establecimientos y otras instalaciones.

BOME Número 5438

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1171

TERCERO.- El Artículo 33.2 del Reglamento de Gobierno y Administración (BOME extraordinario n.º 2 de 30 de enero de 2017) establece que: Los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno. El punto 3 de dicho Art. establece: 3.- Se denominarán "Órdenes" los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Atribuidas a los Consejeros la titularidad y ejercicio de sus competencias, éstas serán irrenunciables, imputándose los actos a su titular, como potestad propia, no delegada.

CUARTO.- El Reglamento Regulador de usos y condiciones de los locales de espectáculo y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla no contempla, en su regulación, los tipos de establecimientos que se analizan en el informe técnico que figura en los Antecedentes de Hecho del presente informe. (establecimientos sin colindancia con edificios de uso residencial)

CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, se ajusta a Derecho que por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente pueda dictarse Orden, previa audiencia a los interesados, dirigida a aquellos establecimientos "excepcionales" por no tener colindancia con edificios de uso residencial, sobre las **EXIGENCIAS ACÚSTICAS que han de cumplir este tipo de locales.**

Es todo cuanto el particular puedo informar.

Melilla a 18 de abril de 2017-Fdo. El Secretario Técnico-Juan Palomo Picón."

SEGUNDO.- Visto informe técnico de la Coordinadora Técnica de la Dirección General Técnica de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de fecha 17/04/2017, que literalmente se transcribe:

"ASUNTO: INFORME TÉCNICO SOBRE POSIBLES EXIGENCIAS ACÚSTICAS EN LOCALES EXCEPCIONALES SIN COLINDANCIA CON EDIFICIOS RESIDENCIALES

1. ANTECEDENTES

A petición de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente se redacta el presente informe con la finalidad de establecer los criterios acústicos mínimos que deberán cumplir aquellos establecimientos de restauración/ocio "excepcionales" no colindantes con edificios residenciales ni de otros usos distintos que, por su configuración fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad.

2. DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Ordenanza de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones.
- Guía de contaminación acústica. Recomendaciones genéricas para la realización de mediciones acústicas conforme al Decreto 6/2012 de 17 de enero de Andalucía.

BOME Número 5438

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1172

 Reglamento Regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y/O JURÍDICAS

Primera.- El Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establece como valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras y actividades en sectores de territorio con predominio de suelo de uso residencial 55 dBA para período temporal de día y tarde y de 45 dBA para el período noche, considerándose el período día el comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, el período tarde el comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y el período noche el comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.

Segunda.- El Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas establece el método de evaluación de los índices de ruido.

Tercera.- En las recomendaciones para la realización de mediciones acústicas de la Guía de Contaminación Acústica de Andalucía, basada en el Decreto 6/2012, se establece lo siguiente:

"Generalmente, este tipo de actividades se ubican en zonas urbanas con predominio de uso residencial y los niveles que generan son, en casi la totalidad de los casos, lo suficientemente elevados como para incumplir con los límites establecidos para estas áreas de sensibilidad acústica. Una conversación entre cuatro personas sentadas en una mesa de una terraza, genera niveles LAeq superiores a los 45 dBA establecidos para un área acústica residencial en horario nocturno y los 55 dBA en horario diurno. Aplicando estrictamente las exigencias establecidas para actividades en la legislación vigente, este tipo de actividades no podrían establecerse ni siquiera en áreas acústicas de uso industrial, en las que el límite para el período nocturno es de 55 dBA. No obstante, siempre se ha considerado necesaria la existencia de este tipo de actividades en un país en el que las condiciones climáticas permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados. En los países con climatología como la española, la existencia de este tipo de actividades dentro del tejido urbano son normales y necesarias, por ello se han venido utilizando distintos procedimientos para, manteniendo la filosofía de la legislación vigente, permitir su existencia. (...)

Una buena solución es modificar el procedimiento de determinación de los puntos de medición, situando estos a 1,5m de la fachada correspondiente al edificio de viviendas más próximo."

Cuarta.-La Organización Mundial de la Salud establece que la exposición a niveles de sonido de menos de 70 dBA no produce daño auditivo, independientemente de su duración. También hay acuerdo de que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de 85 dBA es potencialmente peligrosa (85 dBA es equivalente al ruido de tráfico de camiones pesados en una carretera con mucho tráfico). Con niveles sonoros por encima de los 85 dBA, el daño está relacionado con la presión sonora medida en dBA y el tiempo de exposición, como puede observarse en el siguiente cuadro resumen.

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1173

	Duración de la exposición	Efecto
<70 dBA	Independiente	No hay daño auditivo
>85 dBA	Más de 8 horas diarias	Daños auditivos

4. CONCLUSIONES

La técnico que suscribe entiende que pudiera considerarse que los establecimientos de restauración/ocio denominados "acústicamente excepcionales", en tanto que no colindan con edificios residenciales ni de otros usos distintos que, por su configuración fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad, cumplen acústicamente en relación a la obtención de la Licencia de apertura correspondiente, sin perjuicio del cumplimientos de cuanta normativa le sea de aplicación, siempre y cuando acrediten los siguientes extremos:

- Sean locales con una configuración abierta, sin las condiciones de paramentos que permitan la medición de aislamiento acústico exigido por la Ley.
- b. No tengan colindancia con edificación alguna de uso residencial ni de uso distinto al del propio local, encontrándose a más de 15 m de cualquiera de ellos.
- c. Que su perímetro esté destinado a zona de tránsito peatonal y no de estancia de larga duración por usuarios ajenos a la actividad del establecimiento.
- d. No superen, en la fachada del edificio residencial más próximo a la actividad, los valores límites de la tabla B1. del Anexo III del RD 1367/2007, que establece valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras y actividades en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial los 55 dBA en período de día y tarde y los 45 dBA en horario nocturno, medidos siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo IV del R.D. 1367/2007, considerándose el período día el comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, el período tarde el comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y el período noche el comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.
- e. No superen, en el perímetro de la actividad, los valores límites de la tabla A del Anexo II del R.D. 1367/2007, que establece Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes, en sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos de 73dBA en período de día y tarde y de 63 dBA en horario nocturno.

Se considera perímetro de la actividad a: 1,5 m. de la fachada del establecimiento o en caso de existir valla o cerramiento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), el límite de esta valla.

Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo, o bien, en

BOME Número 5438

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1174

caso de existencia de valla las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

- f. Si cuentan con cadena de reproducción sonora o musical amplificada, ésta necesariamente deberá estar intervenida por aparato limitador-controlador de sonido, debiendo certificarse la instalación y el precinto del mismo.
- g. Si cuentan con equipos musicales o aparatos de televisión que no puedan ser intervenidos por aparato limitador-controlador de sonido, se deberá acreditar de modo fehaciente el nivel máximo emitido por dicho aparato y será con este nivel de emisión con el que se deberán llevar a cabo las mediciones acústicas exigidas en esta Orden.
- h. No podrán desarrollarse en estos establecimientos actuaciones musicales en directo de forma habitual ni periódica. En caso de querer llevar a cabo una actuación en directo de forma puntual se deberá solicitar autorización previamente a la Consejería de Medio Ambiente y no se podrá llevar a cabo dicha actuación sin la previa autorización de la misma, en la que se defina el horario de la actuación y el nivel de emisión máximo de la misma.
- i. El horario de estos establecimientos será el establecido en el artículo 3.1 del Reglamento Regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla para los locales del Grupo 1.

En contestación a lo solicitado emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.

Melilla a 17 de abril de 2017

La Coordinadora Técnica de la Dirección General Técnica de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente. Fdo. Noelia Jodar García"

VENGO EN ORDENAR:

Se considere que los establecimientos de restauración/ocio denominados "acústicamente excepcionales", en tanto que no colindan con edificios residenciales ni de otros usos distintos que, por su configuración fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad, cumplen acústicamente en relación a la obtención de la Licencia de Apertura correspondiente, sin perjuicio del cumplimientos de cuanta normativa le sea de aplicación, siempre y cuando acrediten los siguientes extremos:

- a. Sean locales con una configuración abierta, sin las condiciones de paramentos que permitan la medición de aislamiento acústico.
- b. No tengan colindancia con edificación alguna de uso residencial ni de uso distinto al del propio local, encontrándose a más de 15 m de cualquiera de ellos.
- c. Que su perímetro esté destinado a zona de tránsito peatonal y no de estancia de larga duración por usuarios ajenos a la actividad del establecimiento.
- d. No superen, en la fachada del edificio residencial más próximo a la actividad, los valores límites de la tabla B1. del Anexo III del RD 1367/2007, que establece valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras y actividades en

BOME Número 5438

Viernes, 28 de abril de 2017

Página 1175

sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial los 55 dBA en período de día y tarde y los 45 dBA en horario nocturno, medidos siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo IV del RD 1367/2007, considerándose el período día el comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, el período tarde el comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y el período noche el comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.

e. No superen, en el perímetro de la actividad, los valores límites de la tabla A del Anexo II del RD 1367/2007, que establece Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes, en sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos de 73 dBA en período de día y tarde y de 63 dBA en horario nocturno.

Se considera perímetro de la actividad a: **1,5 m. de la fachada del establecimiento o en caso de existir** valla o cerramiento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), el límite de esta valla.

Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo, o bien, en caso de existencia de valla las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

- f. Si cuentan con cadena de reproducción sonora o musical amplificada, ésta necesariamente deberá estar intervenida por aparato limitador-controlador de sonido, debiendo certificarse la instalación y el precinto del mismo.
- g. Si cuentan con equipos musicales o aparatos de televisión que no puedan ser intervenidos por aparato limitador-controlador de sonido, se deberá acreditar de modo fehaciente el nivel máximo emitido por dicho aparato y será con este nivel de emisión con el que se deberán llevar a cabo las mediciones acústicas exigidas en esta Orden, independientemente de los equipos intervenidos con limitador.
- h. No podrán desarrollarse en estos establecimientos actuaciones musicales en directo de forma habitual ni periódica ni actos con megafonía. En caso de querer llevar a cabo una actuación en directo de forma puntual, la parte interesada deberá solicitar autorización previamente a la Consejería de Medio Ambiente donde se detalle el horario de la actuación, equipos de reproducción musical utilizados, potencia y niveles de emisiones sonoras máximos previstos. No pudiéndose llevar a cabo dicha actuación sin la previa autorización de la misma.
- i. El horario de estos establecimientos será el establecido en el Reglamento Regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla para los locales del Grupo 1.

Publíquese la presente Orden en el Boletín Oficial de Melilla (B.O.M.E.). Lugar, fecha y firma. El Consejero de Coordinación y Medio Ambiente. Manuel Ángel Quevedo Mateos"

Melilla, 21 de abril de 2017. El Secretario Técnico, Juan Palomo Picón

ISSN: 1135-4011 Depósito Legal: ML 1-1958